Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO NEIVA – HUILA

Proceso	**ADJUDICACIÓN JUDICIAL DE APOYO**
Radicación	**41001-31-10-001-2023-00129-00**
Demandante	**AUDINO CERQUERA MONTILLA**
Titular acto jurídico	**ISRAEL CERQUERA MONTILLA**
Actuación	Rechaza demanda por competencia/Interlocutorio S.O.

Neiva, Doce (12) de Abril de dos mil Veintitrés (2023)

ASUNTO

Procede el Despacho a resolver con respecto a la admisibilidad de la presente demanda de adjudicación judicial de apoyo transitorio, propuesta a través de apoderada judicial por **AUDINO CERQUERA MONTILLA** a favor de **ISRAEL CERQUERA MONTILLA**

CONSIDERACIONES

La ley 1996 de 2019 en su Artículo 35, modificó el numeral 7 del Artículo 22 del Código General del Proceso, estableciendo que:

> "**ARTÍCULO 22**. Competencia de los jueces de familia en primera instancia. Los jueces de familia conocen, en primera instancia, de los siguientes asuntos:
>
> 7. De la adjudicación, modificación y terminación de apoyos adjudicados judicialmente".
>
> …".

Ahora bien, conforme lo establece el Artículo 54 de la Ley 1996 de 2019, será competente para conocer del asunto el Juez de Familia del domicilio del titular del acto jurídico, el cual según lo informado en la demanda en el respectivo acápite de notificaciones, es el Municipio de Teruel-Huila, y por así establecerlo el estatuto procesal en su Artículo 17 numeral 6, en aquellos asuntos atribuidos al Juez de Familia en única instancia, cuando en el municipio no haya Juez de dicha especialidad, conocerá del mismo el Juez Civil Municipal, será entonces competente para tramitar este proceso, el Juez Promiscuo de dicha municipalidad, y no este Despacho.

Así las cosas, se rechazará la demanda por falta de competencia, disponiendo que por secretaría se remita el expediente digital al mencionado Juzgado para el trámite correspondiente, por disposición del Artículo 90 del Código General del Proceso.

Por lo anterior, este Despacho,

RESUELVE:

1º.- RECHAZAR de plano la demanda que nos ocupa, en razón a la carencia de competencia de este Juzgado para tramitarlo.

2º.- REMITIR el presente expediente digital al Juzgado Promiscuo de Teruel-Huila, previas las desanotaciones en el sistema que se lleva en este Despacho.

Notifíquese y cúmplase

DALIA ANDREA OTALORA GUARNIZO
Juez